



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	2020-000192
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	KAREN MILENA TINOCO MANJARRES
PROCESO	EJECUTIVO GARANTIA REAL
CUANTÍA	MENOR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, paso a su despacho el presente informándole que se encuentra para su admisión. Provea.  
Barranquilla, 29 de julio de 2020,

**FREDDYS YESITH MORENO POLANCO**  
Secretario.

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, JULIO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTE (2020).**

Revisada la demanda da cuenta el despacho que en el acápite introductorio de la misma la apoderada judicial manifiesta que se trata de un proceso ejecutivo para efectividad de la garantía real, ahora bien, en el acápite de las pretensiones la demandante señala *"Librar mandamiento de pago en contra de KAREN MILENA TINOCO MANJARRES y a favor de BANCOLOMBIA S.A. por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagare N 263381 base de la presente ejecución..."* por lo que las claras resulta ser un proceso ejecutivo con garantía real.

Establecido lo anterior, no es de recibo para el despacho el argumento del demandante que señala: *"dar aplicación a lo consagrado en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 numeral 7 inciso 2:*

*"En caso de que el acreedor garantizado **de primer grado** opte por acudir al mecanismo de ejecución por pago directo y uno o varios de los demás acreedores garantizados hubieren iniciado proceso de ejecución judicial, **se realizará el pago del remanente que existiere una vez realizado el pago directo, mediante depósito judicial, y el juez de dicho proceso procederá a entregar el remanente de los demás acreedores garantizados en el orden de prelación**"* (subrayas y negrillas propias del escrito de subsanación).

Es de aclararle que la apoderada judicial demandante no opto por el procedimiento de ejecución por pago directo, opto por un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real consagrado en El Código General del Proceso en la sección segunda, título único, capítulo VI, muy diferente a la ejecución por pago directo establecida a través de Decreto 1835 de 2015.

Ahora bien, teniendo que se trata de un proceso ejecutivo, en el auto de fecha 14 de julio de 2020 que inadmite la demanda, se le solicita al demandante cumplir con lo señalado en estatuto procesal en el artículo 468 numeral 1º parágrafo 4º que dispone *"en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación"*. Como quiera que el certificado de libertad y tradición el bien gravado con prenda denotaba embargo ordenado en proceso ejecutivo.

Escrutado el escrito de subsanación, no encuentra el despacho que el demandante haya cumplido con lo requerido en el memorado auto de 14 de julio hogaño, razón por la que se rechazara la presente demanda y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2. HACER** la anotación correspondiente en el libro radicador.
- 3. POR SECRETARIA** devuélvase la misma junto con sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL  
DE BARRANQUILLA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 065

Hoy: 30 de julio de 2020.

**FREDDYS MORENO POLANCO**  
**SECRETARIO**